

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En causa **RUC 2400949037-6, RIT N° 142-2025**, el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Arica, por sentencia de cuatro de julio de dos mil veinticinco, condenó a los acusados **José Luis Rojas Cordero y Joan Carlos Rojas Cofré** a sufrir la pena **de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** y multa de doce Unidades Tributarias Mensuales, como autores del delito consumado de **tráfico de drogas** previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, descubierto en la ciudad de Arica el día 11 de septiembre de 2024.

Asimismo, condena a ambos acusados a sufrir cada uno la pena de **sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo** y al pago de la multa de veinticuatro Unidades Tributarias Mensuales, como autores en el **delito consumado de receptación aduanera**, previsto y sancionado en el artículo 182 de la Ordenanza de Aduanas.

Condena también al acusado **Jorge Andrés Gutiérrez Osses** a sufrir las penas de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo** como autor de un delito consumado de posesión de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra b) de la ley 17.798 y; de **sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo**, como autor de un delito consumado de usurpación de identidad, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal.

Por último, la sentencia **absolvió** a los acusados **José Luis Rojas Cordero y Joan Carlos Rojas Cofré** de la imputación levantada en su contra, que los suponía autores de un delito consumado de posesión de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra b) de la Ley 17.798.

En contra de dicha decisión la defensa de los acusados **José Luis Rojas Cordero y Joan Carlos Rojas Cofré**, interpuso recurso de nulidad, el



que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día dieciocho de agosto último, conforme a la certificación estampada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa de los acusados se fundó en dos causales, la primera de ellas se invoca de forma principal, y la otra, en carácter de subsidiaria.

En primer lugar, y en forma principal, se levanta la protesta estatuida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con relación al artículo 19 N°3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas.

Expone que ha existido una vulneración al debido proceso, desde que no ha existido denuncia o querrela y continuidad activa del Servicio Nacional de Aduanas o del Consejo de Defensa del Estado en estos autos, requisito, conforme al artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, *sine qua non* para la persecución penal del delito de contrabando, que corresponde al delito base de la receptación aduanera pesquisada.

De esta manera, al no existir tal comunicación de dicho ilícito a la autoridad, Carabineros no se encontraba facultado para investigar autónomamente, consecuencia de lo cual, toda la prueba obtenida del actuar ilegal de los funcionarios policiales no puede servir de base para la decisión judicial, debiendo, por el contrario, ser valorada negativamente.

En virtud de lo expuesto, solicita se invalide la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Arica, ordenando la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que correspondiere para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, decretando la exclusión toda la prueba relativa a la comisión de un delito de receptación aduanera.

En subsidio de la causal anterior, invocó la contenida en el artículo 374 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000.



Al efecto, postula que, la referida agravante supone un propósito común, la comisión de delitos contemplados en la Ley N° 20.000 y no meramente coincidir en un hecho puntual.

Bajo tal premisa, refiere que no se acreditó permanencia, coordinación ni una finalidad delictiva común, por lo que estima no concurrente la modificatoria de responsabilidad en análisis.

Como consecuencia de la causal en estudio, pide se anule el juicio oral, ordenando la realización de un nuevo juicio o, en subsidio, se invalide sólo la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, prescindiendo de la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley N° 20.000 e imponiendo la pena de tres años y 62 días de presidio menor en su grado máximo. Luego, y permitiéndolo el tramo sancionatorio, se les sustituya la pena por la de libertad vigilada intensiva.

SEGUNDO: Que los hechos que tuvo por establecidos el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, fueron consolidados en la motivación novena, al siguiente tenor: *“Producto de una denuncia realizada por la sección especializada de OS-7, que daba cuenta de la existencia de una organización criminal compuesta por José Luis Rojas Cordero y Fernando Pozas Inostroza, choferes y el Joan Carlos a Rojas Cofré, auxiliar, de bus interprovincial de la empresa Pullman, quienes gracias a los trabajos que realizan en el transporte de pasajeros se dedicaban a su vez a transportar droga escondida en diversos habitáculos del mencionado bus, cuyos trayectos abarcaban diversas ciudades del país, como Antofagasta y Santiago; el Ministerio Público, dispuso interceptaciones telefónicas que permitieron determinar que los acusados José Rojas Cordero, Fernando Pozas Inostroza (Q.E.P.D) y Joan Rojas Cofré, se coordinaban para trasladar una indeterminada cantidad de droga por tierra al sur del país. Así, con fecha 11 de septiembre del año 2024 durante la mañana, los blancos investigados reciben y efectúan coordinaciones telefónicas para el traslado a diversas ciudades del país de “mercadería”, donde mencionan que*



serán “cinco chicos y dos grandes” que deben ser entregados a la tripulación por una mujer, al parecer extranjera. Posteriormente durante la mañana del día 11 de septiembre de 2024, los acusados Rojas Cordero y Pozas Inostroza (Q.E.P.D), hablan de llevar los jarabes (ketamina), “puro sólido” indican, para referirse igualmente a los paquetes de ketamina sólida como: “arrollado huaso”, los que serán dejados atrás en el maletero donde está la caja de herramientas, haciendo referencia igualmente a que la mujer proveedora quiere enviar cigarros.

Con esta información se logró determinar que el bus de la empresa Pullman Bus placa patente única KCRV-39 saldría de Arica, en horas de la tarde del día 11 de septiembre del 2024, por lo que se dispuso un equipo policial en el kilómetro 2052 de la Ruta 5 Norte a eso de las 13:00 horas, donde personal policial procedió a fiscalizar al bus referido sorprendiendo a su conductor JOSÉ LUIS ROJAS CORDERO en la cabina del bus acompañado y sentado en el asiento del copiloto JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ OSSES y, entre ambos se encontraba el auxiliar del bus JOAN CARLOS ROJAS COFRÉ. Por su parte el investigado y también chofer FERNANDO POZAS INOSTROZA (Q.E.P.D), al momento de su fiscalización se encontraba ocultando cigarrillos en un habitáculo de la estructura del bus, ubicada frente a la litera.

En la revisión un can detector de droga dio alerta positiva para la presencia de una sustancia estupefaciente en un bolso matutero pequeño que se encontraba en la parte trasera detrás del asiento del conductor y acusado ROJAS CORDERO, bolso que mantenía en su interior, cinco paquetes de diferentes formas y tamaños confeccionados con nylon de color negro y envueltos en cinta adhesiva transparente, contenedores de una sustancia química blanca, que resultó ser ketamina, con un peso bruto de 7.300 gramos y un peso neto de 7.096 gramos. Continuando con el registro se encontró en la litera del bus, la que se encuentra ubicada al interior de la cabina, específicamente en la parte posterior del asiento del conductor y sobre el



colchón, una maleta de color negro, en la cual se ocultaba la cantidad de 57 frascos con la leyenda KETALAB de 100 ml cada una, la cual corresponde a ketamina líquida con un peso neto de 5.700 ml; más 15 frascos con la leyenda KTM de 100 ml cada uno las cuales corresponden a ketamina líquida alcanzando un peso neto de 1.500 ml, además de 50 cajas vacías con la leyenda KETALAB de 100 ml.

Continuando con la revisión se encontró bajo el colchón de la litera una pistola marca Springfield Armony modelo XDM calibre 40 Compact 3.0, calibre .40 S&W serie número MG 267149, con su respectivo cargador metálico, sin munición, de propiedad del acusado JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ OSSES, la cual se encuentra apta para el disparo sin contar ninguno de los acusados con la autorización respectiva para su porte posesión o tenencia.

Asimismo al interior de la cabina se encontró la cantidad de 4 sacos y un bolso matutero, en los cuales se encontró oculto una gran cantidad de cartones de cigarrillos importados ilegalmente al país de diferentes marcas, conforme al siguiente detalle: 54 cartones de cigarrillos marca Carnival de 10 cajetillas cada uno, 178 cartones de cigarrillos marca gif de 10 cajetillas cada caja, 50 cartones de cigarrillos marca Eight de 10 cajetillas cada uno, haciendo un total de 282 cartones de cigarrillos importados con un total de 2.280 cajetillas. El valor aduanero de las especies incautadas alcanza la suma de \$6.401.144 pesos y los impuestos dejados de percibir por fisco de Chile alcanza los \$5.663.893.

Posteriormente, personal policial efectuó la entrada y registro judicial, autorizado por la magistrada de turno del Juzgado de Garantía de Arica al domicilio de pasaje Lebu N° 1119 Arica, correspondiente al acusado JOAN ROJAS COFRE, encontrando en el interior del closet de su dormitorio 18 cajas vacías de Ketalab, coincidente con la droga tipo ketamina líquida, incautada a los imputados al interior del bus.



Al momento de la identificación de los acusados por parte de personal policial, el acusado JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ OSSES dijo llamarse GABRIEL ORLANDO GUILLERMO GUTIÉRREZ OSSES CI 21.444.058-k, identidad que corresponde a la de su hermano, usurpando así la misma, siendo formalizado y puesto en prisión preventiva con dicha identidad, comprobándose posteriormente, la verdadera identidad del imputado”.

TERCERO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada de manera principal en el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3 inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

CUARTO: Que, en lo atinente a la causal de nulidad invocada de manera principal, esta se hace recaer en el incumplimiento del artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, norma que dispone en lo pertinente: *“Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduana.*



Con todo, la querrela podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.

La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoen corresponderá sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.

En los casos en que el Ministerio Público tome conocimiento de hechos que revistan carácter del delito de contrabando lo comunicará sin más trámite al Servicio Nacional de Aduanas, para que éste último presente denuncia o querrela o manifieste fundadamente su decisión en contrario, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la recepción de la comunicación. El Ministerio Público podrá reducir el plazo a 5 días hábiles cuando considere que la demora pone en riesgo el éxito de la investigación. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público siempre podrá realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito a los que se refiere el artículo 166 del Código Procesal Penal.

Ante la negativa o silencio por parte del referido Servicio, el Ministerio Público podrá iniciar de oficio la investigación penal. Lo anterior, sin perjuicio de la comparecencia posterior de Aduanas ejerciendo los derechos que le correspondan como querellante”.

El incumplimiento de la norma transcrita se hace recaer de manera concreta por el recurrente, en la ausencia de denuncia por parte del Servicio Nacional de Aduanas, que habilite el desarrollo de la intervención policial que dio lugar al hallazgo de las especies incautadas a sus representados.

Al efecto, cabe indicar, en primer lugar que, al tratarse de un vicio de carácter originario, debe existir la debida preparación por parte de la recurrente de tal alegación, cuestión que no figura referida en su libelo impugnatorio, no



explicitándose una protesta formal durante la tramitación del proceso en sede de Juzgado de Garantía, que haya pretendido el reconocimiento de la vulneración de la garantía del debido proceso y la consecuente exclusión de la prueba proveniente de tal actuar ilegítimo, lo que ya afecta la prosperidad de la causal en estudio.

QUINTO: Que, en segundo término, ante la alegación planteada y de la atenta lectura de la norma en cuestión, ésta consagra un requisito de procesabilidad para la persecución penal por parte del Ministerio Público, el que supone una participación activa del Servicio Nacional de Aduanas o del Consejo de Defensa del Estado en su defecto, ya en la génesis del proceso o bien, durante la tramitación del mismo, debiendo entonces, para proceder penalmente la Fiscalía, estarse a la existencia de una denuncia por parte del órgano aduanero o al pronunciamiento de dicho ente, a petición de la propia Fiscalía, actuación sin la cual, en términos amplios, no podría iniciarse la indagación delictiva.

Así las cosas, sin perjuicio de la efectiva existencia de esta limitante, el tenor literal de la disposición recientemente transcrita, hace patente que tal requisito no se encuentra establecido de manera indeterminada o para la generalidad de los delitos en que le quepa intervención a la autoridad aduanera, sino que, por el contrario, se encuentra expresamente restringido tan sólo a la figura penal de contrabando, razón por la cual la figura penal invocada en la acusación y que se tuvo por acreditada en la sentencia condenatoria, de receptación aduanera, no queda contenida bajo la redacción de la norma, por lo que no resulta esperable ni exigible, que el tratamiento procedimental de dicho tipo delictivo, deba ceñirse por las reglas del artículo 189 de la Ordenanza referida, razón suficiente para dar por no concurrente la causal de nulidad invocada.

Sin perjuicio de lo anterior, la ampliación de los ilícitos penales que quedan afectos a dicha norma, como lo pretende la defensa, no resulta



admisible, desde que los entes públicos sólo pueden operar en la específica esfera de prerrogativas legalmente concedidas y para los supuestos referidos en su normativa específica, no resultando posible su extensión por analogía, particularmente si se considera, el carácter excepcional de la reglamentación penal.

Luego, la especificidad normativa descrita no puede ser sobrepasada ni aun cuando el delito base de la receptación aduanera, que sirve de sustento para la decisión de condena, sea el delito de contrabando. Ello, desde que, conforme a la redacción del articulado en examen, es la figura penal y no el origen espurio de las especies, lo que determina la aplicación del artículo 189 de la Ordenanza referida.

SEXTO: Que, por último, aun cuando se concediere la subsunción de la figura de receptación aduanera bajo las directrices de la norma tantas veces referida, ello no permite tildar, en forma inmediata, de ilegal a la actuación policial, por cuanto la sentencia establece que las pesquisas policiales tuvieron su origen en una investigación previa, motivada por una infracción a la Ley 20.000, pesquisas que dieron resultados positivos, conforme a la gran cantidad de droga incautada, diligencias sobre las cuales no ha recaído denuncia de ilegalidad alguna, por lo que la mera ausencia de una denuncia por una infracción a la reglamentación aduanera, frente a una investigación previa seguida por un delito de tráfico, no logra generar la ilegalidad y el resultado que se pretende por el impugnante.

SÉPTIMO: Que, conforme se viene razonando, la causal principal del recurso de nulidad postulado por la defensa de los encartados no resultó establecida, lo que impone la desestimación del presente reclamo.

OCTAVO: Que, continuando con el análisis del contenido del libelo impugnatorio y dando paso a la circunstancia pretendida de manera subsidiaria, la que se hace recaer en una infracción al artículo 19 de la Ley 20.000, corresponde indicar, tal como lo ha sostenido previamente esta Corte,



que la determinación de la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, es una atribución de los jueces del grado, los que, mediante una aproximación de la globalidad de los insumos probatorios, se encuentran en posición de determinar o rechazar su configuración, cuestión que ya permite la desestimación de la reclamación incoada al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de agotar el análisis de la protesta en estudio, cabe tener presente que, el fallo del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Arica, junto con exponer el asentamiento fáctico en su motivación novena, previamente reproducida, realiza un pronunciamiento en detalle acerca de las alegaciones realizadas por los intervinientes acerca de esta agravante, razonamientos que plasma en su consideración decimoquinta.

En efecto, el tribunal fija un marco acerca del concepto de la circunstancia modificatoria en comento, correspondiente a: *“a) La agravante de agrupación o reunión posee un límite superior que es la asociación ilícita, como también que su límite inferior esta dado por la coautoría. b) La voz “delincuente” a que hace referencia se vincula con personas que se encuentren cometiendo un delito y no en el sentido que se le atribuía a la voz malhechores, según lo visto supra III c. c) La agrupación de delincuentes como la asociación ilícita para traficar, requiere de cierto grado de estabilidad o permanencia en el tiempo. A mi modo de ver, no se puede exigir lo mismo respecto de la reunión de delincuentes, entendiendo que la agravante contenida en el artículo 19 letra a) presenta hipótesis diferenciadas de agrupación o reunión. d) No es necesario perseguir en el mismo procedimiento a todos quienes han formado parte de la agrupación o asociación. Puede ocurrir que ni siquiera se conozcan entre los distintos miembros de la organización...”*. y en base a éste realiza un examen, vinculando dichos elementos, con las fórmulas fácticas acreditadas en el contradictorio.

Así, el fallo desarrolla una ideación delictiva común, destacando la coordinación, vía WhatsApp, para el tráfico de drogas, hechos que se venían



sucediendo permanentemente desde mucho tiempo antes al episodio que motivó su detención, incluso dando cuenta de coordinaciones para transporte de drogas desde el año 2023, asentamiento que el fallo reafirma con vouchers y transferencias realizadas por los miembros de la agrupación en aquella época.

Luego, conforme a tales conversaciones y audios, unidos a la declaración de los propios encartados, que les valió el reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial, el fallo establece funciones e incluso jerarquías en su operatoria, desplazando el actuar de los acusados de una simple coautoría, pero bajo a una asociación ilícita.

De lo antes expresado, queda patente que, el tribunal *a quo* cimenta en base a los hechos que se tuvieron por acreditados, los elementos distintivos de la circunstancia modificatoria cuestionada, no resultando viable, sin que ello implique cuestionar o modificar los hechos asentados, disentir de dicha conclusión, como en definitiva lo pretende la defensa, según se lee de la fundamentación vertida en su libelo impugnatorio y sin que en aquel se invoque, ni menos desarrolle, alguna infracción a las reglas de lógica en el establecimiento de los hechos que la configuran.

NOVENO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa de los acusados, el presente arbitrio en análisis será desestimado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados **Johan Carlos Rojas Cofre y Jose Luis Rojas Cordero**, en contra de la sentencia de cuatro de julio de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 2400949037-6, RIT N° 142-2025**, los que, por consiguiente, no son nulos.



Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Pía Verena
Tavolari Goycoolea.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 29352-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los
Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sras. María
Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y la Abogada Integrante Sra. Pía
Tavolari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber
estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

